Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en los acápites I y II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 14, por intermedio de la Sala IX de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.10.27 12:52:05 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La titular del Juzgado Nacional del Trabajo N°14 se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (sent. del 5 de octubre de 2020).

Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

En ese marco, la sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al compartir los fundamentos y la solución propiciada por el fiscal general, confirmó el pronunciamiento apelado (sent. del 16 de diciembre de 2021).

A su turno, el magistrado del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°6 asumió los argumentos expuestos por la fiscal federal y, en consecuencia, se declaró incompetente en razón del territorio.

Para ello, sostuvo que la parte actora demanda al Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, ente descentralizado con domicilio en la provincia de Buenos Aires, con motivo de los incumplimientos que se le atribuye, por lo que la causa debía continuar su trámite ante la justicia federal de San Martín (Provincia de Buenos Aires), de conformidad con lo establecido en el art. 5°, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, advirtió que no correspondía declarar la competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en el conflicto y, por lo tanto, remitió las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos (conf. pronunciamiento del 14 de abril de 2023).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional del Trabajo N°14, su titular entendió configurado un conflicto de competencia y elevó la causa a V.E. en los términos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (res. del 28 de abril de 2023).

-II-

A mi modo de ver, en el *sub examin*e no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no la jueza nacional de primera instancia de dicho fuero (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros). Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.



-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición resulta que los actores deducen demanda contra el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, a fin de que se les abone la indemnización por despido y otros rubros salariales que detallan en su escrito de inicio, de acuerdo con lo previsto por el art. 11 de la ley 25.164.

Refieren que fueron contratados fraudulentamente bajo un régimen de contratación por tiempo determinado conocido como "Contrato Posadas", y que cumplieron funciones en el sector de enfermería del hospital desde el año 2005 hasta el año 2018, cuando -afirman- fueron arbitrariamente despedidos. Sostiene que la relación laboral estuvo regida por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, aprobado por el decreto 1133/2009, y que -no obstante la cantidad de años trabajados por cada uno de ellos- se los

pretendió encuadrar ilegítimamente en las previsiones del art. 9° de la ley 25.164.

En tales circunstancias, entiendo que la resolución del presente planteo requiere desentrañar la naturaleza del vínculo que unió a los actores con el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, y su eventual encuadramiento en el régimen de empleo público. Al ser ello así, considero que el fuero federal en lo contencioso administrativo es el competente para conocer en autos, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la relevancia que los aspectos privativos del derecho administrativo asumen para su solución (doctrina de Fallos: 308:2230 y 332:1738), circunstancias que permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 13.998.

No es óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio sostenida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°6 en su pronunciamiento del 14 de abril de 2023, a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los asuntos exclusivamente patrimoniales -como el presente- no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario



Federal s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°6 resulta improcedente.

Ello no obsta, claro está, a que ese magistrado pueda pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho Juzgado si la demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

-IV-

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°6.

Buenos Aires, de octubre de 2023.